



**DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS
OBLIGACIONES EN MATERIA DE
TRANSPARENCIA** DIOT 016/25.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE
CAMPECHE.

DENUNCIANTE: RODOLFO HERRERA
CHAROLET.

San Francisco de Campeche, Campeche, 29 de agosto de 2025.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente formado con motivo de la denuncia número DIOT 016/25 en contra del Municipio de Campeche (en lo sucesivo el sujeto obligado) por el presunto incumplimiento de la publicación de información de la obligación de transparencia a que se refiere la fracción XXVIII del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se emite la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA. Con fecha 30 de junio de 2025, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en lo sucesivo la PNT) una denuncia en contra del sujeto obligado, la cual se tuvo como recibida oficialmente en la misma fecha, y que en su apartado "Descripción de la denuncia" a la letra dice:

"El gobierno municipal NO PUBLICA LA TOTALIDAD de contratos suscritos con proveedores por bienes y servicios, en el periodo indicado. Se autoriza la publicación de datos personales y se anexa la hoja electrónica generada por la PNT." (sic)

En relación con ello, cabe mencionar que de acuerdo con lo indicado en el apartado final del correo electrónico que genera automáticamente la PNT para notificar la denuncia a este organismo garante, se hace constar que la obligación de transparencia denunciada como incumplida, **por lo que respecta a los cuatro trimestres del ejercicio 2025**, se encuentra establecida por la fracción XXVIII del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche conforme a lo siguiente:



Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche



"Artículo 74 Fracción XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados."

II. ADMISIÓN Y SOLICITUD DE INFORME CON JUSTIFICACIÓN. Previo a la admisión de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia las causales de improcedencia establecidas en el artículo 98 Ter de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche deben examinarse de oficio por ser de orden público y de examen preferente de acuerdo con lo señalado por el último párrafo del artículo 62 de la Ley de Amparo, que por analogía se aplica en esta materia.

Por ello y entre las actividades ejecutadas para acatar la obligación procesal antes expresada, esta Comisión constató que la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 95 de la ley estatal de transparencia, además de que con fecha 3 de julio de 2025 se realizó una verificación virtual de los registros electrónicos que el sujeto obligado denunciado tenía publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, y como resultado en esa fecha se constató que dicho sujeto contaba con **un total de 19 registros correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2025**, tal como quedó evidenciado en las constancias respectivas que obran integradas al expediente en que se actúa, las cuales serán valoradas más adelante.

Por lo anterior, quedó descartada la existencia de las causales de improcedencia establecidas por las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 98 Ter de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche:

- I. *Exista plena certeza de que anteriormente la Comisión ya había conocido del mismo incumplimiento dentro del mismo periodo de actualización y, en su momento, se instruyó la publicación o actualización de la Obligación de Transparencia correspondiente;*
- II. *El particular no desahogue en el plazo señalado la prevención a que se hace referencia en el artículo anterior;*
- III. *La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General y esta Ley;*
- IV. *La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- V. *Sea presentada por un medio distinto a los previstos en esta Ley.*



Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche



Por consiguiente, tras las actividades pertinentes realizadas y con las cuales se determinó que no se actualizaba alguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo mencionado en el párrafo inmediato anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, 44 fracción II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y numerales Décimo cuarto y Décimo sexto, primer párrafo, de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en las Leyes General y Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 3 de julio de 2025 la Dirección de Coordinación y Vigilancia de Sujetos Obligados de esta Comisión dictó un acuerdo mediante el cual admitió a trámite la **denuncia número DIOT 016/25** y solicitó al sujeto obligado denunciado, por conducto de su Unidad de Transparencia, que en un plazo de tres días hábiles presentara un informe con justificación en relación con los hechos o motivos de la denuncia respectiva para manifestar lo que conviniera a su derecho. Dicho acuerdo fue notificado a ambas partes a través de medios electrónicos el día 9 de julio de 2025.

III. PRESENTACIÓN DEL INFORME CON JUSTIFICACIÓN. De las constancias que obran en el expediente de denuncia respectivo, esta Comisión constató la conclusión del plazo de tres días hábiles que fuera concedido al sujeto obligado denunciado para que presentara su informe con justificación sin que esto haya sido cumplido.

Con base en los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en los términos legales establecidos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en los artículos 54 fracción XIX bis y 125 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1, 3 fracción III, 8, 21, 33 fracciones I y XVII, 37 fracciones VI y X, 93 y 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, 1, 2, 3 fracciones III, IX y XIII, 4, 5 fracción I, 8 y 10 fracción XII de su Reglamento Interior, esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche es **COMPETENTE** para conocer y resolver la **denuncia número DIOT**



016/25 puesto que a través de la misma se plantea un presunto incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia.

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO: De las constancias que obran en el expediente se advierte que se presentó un escrito de denuncia en contra del sujeto obligado, basado en la presunta falta de actualización de información de la obligación de transparencia a que se refiere la fracción XXVIII del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, relativa a los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de la comisión correspondiente, **por lo que respecta a los cuatro trimestres del ejercicio 2025.**

En relación con ello, pese a que esta Comisión lo solicitó al sujeto obligado, éste no presentó su informe con justificación en relación con los hechos o motivos expuestos en la denuncia interpuesta en su contra.

Respecto a tales circunstancias, resulta necesario determinar si el sujeto obligado cumplió con la publicación de la información en la PNT en los términos previstos por la ley de la materia y los "Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deberán difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la PNT" (en lo sucesivo Lineamientos Técnicos Generales) o en su caso, se configura alguna causal de sobreseimiento que ponga fin al procedimiento.

TERCERO. SUPUESTOS DE SOBRESEIMIENTO: Por cuestiones de técnica jurídica y previo al estudio de la litis planteada en la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que se resuelve, se aplica por analogía lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo para examinar de oficio si respecto a dicha denuncia se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento previstos por el artículo 98 Quáter de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, a fin de determinar si existe o, en su caso, subsiste jurídicamente la controversia entre las partes involucradas en el presente asunto, ya que de no ser así resultará procedente que este organismo garante lo sobresea para tenerlo como concluido por carecer de materia litigiosa, y sin que sea necesario hacer declaración alguna sobre el fondo de la cuestión originalmente debatida.



Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche



Al respecto, debe tomarse en consideración que el artículo mencionado en el párrafo anterior únicamente establece cinco supuestos de sobreseimiento de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 98 Quáter. *La denuncia será sobreseída, en todo o en parte, cuando, habiéndose admitido se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

I. La o el denunciante se desista expresamente de la acción;

II. La o el denunciante fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que la denuncia quede sin materia;

IV. Cuando haya dejado de existir el objeto o materia de la denuncia; y

V. Durante la tramitación de la denuncia se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior”.

Como resultado de la revisión de las constancias que integran el expediente, esta autoridad resolutoria pudo corroborar que no se presentan las condiciones de hecho y derecho que hagan procedentes los supuestos de sobreseimiento a que se refieren las fracciones mencionadas.

Se afirma lo anterior, porque del contenido de tales constancias no se advierte que la parte denunciante se haya desistido expresamente de la acción, o que ella haya fallecido. Asimismo, no existe algún registro de que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto impugnado durante la sustanciación de este procedimiento de tal manera que éste quede sin materia de controversia sobre la cual deba tomarse una determinación en favor de alguna de las partes. Tampoco se observa que durante el trámite del presente procedimiento haya dejado de existir el objeto materia de la denuncia o, en su caso, se presentara alguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 98 Ter de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

CUARTO. ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DEL ASUNTO: El presente estudio se realizó privilegiando los principios *pro persona*, de máxima publicidad y de legalidad consagrados en los artículos 1º segundo párrafo, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en sus artículos 1, 2 fracción I, 8, 11,



Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche



12, 17 y 18, garantizando con ello la protección en todo momento del derecho humano de acceso a la información, a través de una resolución debidamente fundada y motivada por parte de esta Comisión, apegada a sus principios rectores.

En primer término, resulta pertinente aclarar que conforme a lo señalado por el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche corresponde al sujeto obligado poner a disposición de los particulares la información de sus obligaciones en materia de transparencia tanto en su portal de Internet como en la PNT; sin embargo, tomando en cuenta que la denuncia fue interpuesta en contra de la falta de publicación de la información a que se refiere la fracción XXVIII del artículo 74 de la ley estatal de transparencia que debe estar publicado en la PNT, **la verificación virtual efectuada por esta autoridad resolutora para determinar su cumplimiento se llevó a cabo únicamente en dicha plataforma.**

Ahora bien, debe tenerse en cuenta para el estudio del presente asunto que la información a que se refiere la fracción XXVIII del artículo 74 de la citada Ley debe ser publicada considerando lo dispuesto por los Lineamientos Técnicos Generales los cuales señalan:

Artículo 74.

***“Fracción XXVIII.** La información que deberá registrarse en la Plataforma Nacional es aquella que acredite que ha concluido el procedimiento, es decir, cuando los sujetos obligados ya tienen identificado a quién(es) se adjudicó o asignó el contrato. En caso de que el sujeto obligado haya contratado adquisiciones, arrendamientos y/o servicios, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, derivado de que se declaró desierto una licitación pública en su totalidad o en alguna partida, deberá exponerlo en los motivos y fundamentos legales aplicados para realizar el procedimiento y especificar el número de expediente, folio o nomenclatura que identifique al procedimiento que se declaró desierto. Asimismo, se deberá especificar lo correspondiente cuando se trate de contratos marco.*

La información sobre los actos, contratos, pedidos y convenios celebrados se presentará en una base de datos en la que cada registro se hará por tipo de procedimiento...



Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche



En cumplimiento de esta fracción se publicará también la información relativa a los contratos y los actos jurídicos celebrados por el sujeto obligado con las entidades, o entre entidades, y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa y que no estén dentro del ámbito de aplicación de la correspondiente Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector público -con base en lo establecido en el artículo 1 de dicha norma- y de la respectiva Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas...

Periodo de actualización: Trimestral.

Conservar en sitio de Internet: información de los instrumentos jurídicos vigentes, aun cuando éstos se hayan celebrado en ejercicios anteriores; información del ejercicio en curso y la correspondiente a seis ejercicios anteriores." (sic)

Con base en ello, y teniendo en cuenta la fecha en que se dicta la presente resolución, esta Comisión infiere que el sujeto obligado **debe mantener publicada y conservar en la PNT de manera obligatoria únicamente la mencionada información respecto al primer y segundo trimestre del ejercicio 2025**, toda vez que de conformidad con los Lineamientos referidos con anterioridad, los sujetos obligados deben publicar la información actualizada en la PNT dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización de cada obligación de transparencia, lo anterior de conformidad con el numeral Octavo fracción II de los Lineamientos Técnicos Generales.

Como consecuencia de ello, en el presente caso resulta jurídicamente improcedente exigir al sujeto obligado la publicación de la fracción XXVIII del artículo 74 de la ley estatal de transparencia, respecto al tercer y cuarto trimestre de 2025, toda vez que es información que aún no ha sido generada, por lo que se procede al estudio y resolución del caso.

En este contexto, como resultado de la verificación virtual realizada el día 19 de agosto de 2025 a los registros incluidos en la **PNT** respecto de la fracción XXVIII **el sujeto obligado mantiene publicados un total de 22 registros** correspondientes al primer y segundo trimestre del ejercicio 2025, los cuales contienen la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y



Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche



licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

Es necesario precisar que de acuerdo con lo señalado en los Lineamientos técnicos Generales la obligación de transparencia que nos ocupa debe ser publicada hasta que el sujeto obligado acredite que se ha concluido el procedimiento de adjudicación directa, invitación restringida o licitación de cualquier naturaleza, por lo que de acuerdo con la revisión realizada por parte de esta Comisión a dicha obligación de transparencia, la información se encuentra debidamente actualizada por parte del sujeto obligado, señalando como ultima fecha de actualización los dos primeros trimestres del ejercicio 2025, lo que significa que los datos ingresados en el formato relativo a la fracción XXVIII del artículo 74 de la Ley de Transparencia Estatal, es la información más actual generada y con la que cuenta el sujeto obligado.

Por lo anterior, y atendiendo al motivo de la denuncia interpuesta, esta Comisión concluye que el sujeto obligado denunciado no incurrió en ninguna falta en la publicación y actualización en la PNT de la información a que se refiere la fracción XXVIII del artículo 74 de la ley estatal de transparencia.

Por todo lo anterior, el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 98 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y numeral Décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en las leyes general y estatal de transparencia y acceso a la información pública se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia número **DIOT 016/25** interpuesta en contra del Municipio de Campeche, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente determinación.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido por el artículo 98 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y numeral Décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en las leyes general y



Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche

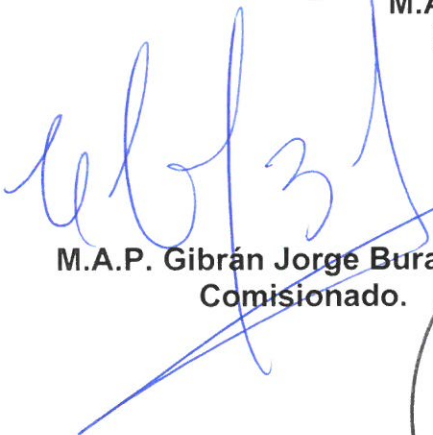


estatal de transparencia y acceso a la información pública, notifíquese esta resolución a través de los correos electrónicos señalados a este organismo por ambas partes para tal fin.

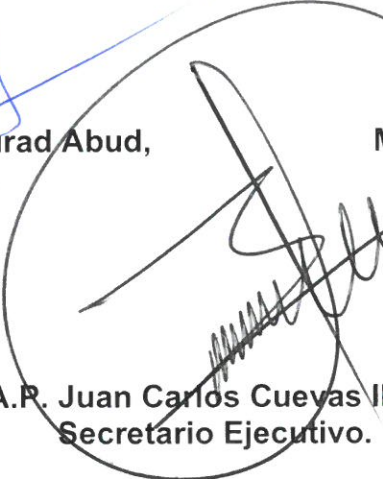
TERCERO. Una vez que se hayan realizado las notificaciones previstas en el resolutivo anterior, debe archiversse como concluido el expediente de este procedimiento.

Así lo resolvió por **unanimidad** de votos el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en la sesión ordinaria pública celebrada el **29 de agosto 2025**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar, ante el Secretario Ejecutivo que da fe.


M.A.P. Néstor Cervera Cámara,
Comisionado Presidente.


M.A.P. Gibrán Jorge Burad Abud,
Comisionado.


M.A.P. Teresa Dolz Ramos,
Comisionada.


M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibáñez,
Secretario Ejecutivo.

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución de la **denuncia número DIOT 016/25**, emitida por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el **29 de agosto de 2025**.